

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
Nomenclatura :	AS-SM-22-2023-MPS-2
Nro. de convocatoria :	2
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR SANTA ISABEL, SANTA TERESITA Y JORGE CHÁVEZ 2, EN EL CENTRO POBLADO SATIPO DEL DISTRITO DE SATIPO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Ruc/código :	10200154423	Fecha de envío :	21/09/2023
Nombre o Razón social :	SANTILLAN TORRES HUGO RAUL	Hora de envío :	23:13:34

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

SE OBSERVA QUE SE ACEPTEN SOLO SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE DE OBRAS SIMILARES A: ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS POR LO QUE APELANDO A LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, EFICIENCIA, TRATO JUSTO E IGUALITARIO Y TRANSPARENCIA CONTEMPLADOS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO VIGENTE, Y MAYOR CONCURRENCIA DE LOS POSTORES, SOLICITAMOS AL COMITÉ ESPECIAL TENGA EN CONSIDERACIÓN Y SE ACEPTE COMO SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE OBRAS SIMILARES A: REFORMULACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS DE INFRAESTRUCTURA URBANA EXCLUSIVA DE CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE TRANSITABILIDAD, CALLES DE VÍAS URBANAS Y/O PISTAS Y VEREDAS O LA COMBINACIÓN DE LOS ANTES MENCIONADOS LA OBSERVACIÓN SE AMPARA EN EL ART 2 DE LA LCE EN FAVOR DE QUE EXISTA UNA MAYOR CONCURRENCIA DE POSTORES.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** C **Página:** 52

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

Mediante el Informe N° 2153-2023-MPS/GDUI-SGOP, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Obras Públicas, remite su pronunciamiento, señalando lo siguiente:

¿Según ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no existe consultoría de obra para la reformulación de expediente técnico.

Se entiende por consultoría de obra lo siguiente:

Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.

Por lo tanto, siendo la pretensión del participante el modificar lo requerido de acuerdo a su interés en particular, sin tener la potestad para ello, y aunado a ello, afirma que existe restricción de manera injustificada la participación de proveedores en procedimientos de contratación, al respecto se debe aclarar que el participante expresa una apreciación sumamente subjetiva sin fundamento técnico ni legal, por lo todo lo expuesto, se decide NO ACOGER la observación formulada.¿

En tal sentido, el Comité de Selección NO ACOGE la observación del participante, puesto que, el área usuaria de la contratación no modificó los Términos de Referencia del Requerimiento, señalando que el artículo 29., numeral 29.8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: ¿El área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por error o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.¿

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No corresponde

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Nomenclatura : AS-SM-22-2023-MPS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR SANTA ISABEL, SANTA TERESITA Y JORGE CHÁVEZ 2, EN EL CENTRO POBLADO SATIPO DEL DISTRITO DE SATIPO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Ruc/código : 10200154423

Nombre o Razón social : SANTILLAN TORRES HUGO RAUL

Fecha de envío : 21/09/2023

Hora de envío : 23:13:34

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

SE OBSERVA QUE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN ESTUDIOS AMBIENTALES, SE RESTRINJA A INGENIERO AMBIENTAL Y/O INGENIERO QUÍMICO.

POR TANTO, SE SOLICITA CONSIDERAR A INGENIERO CIVIL Y/O INGENIERO SANITARIO. DADO QUE SU FORMACIÓN PROFESIONAL ES AFÍN AL TIPO DE OBRA A EJECUTAR.

LA OBSERVACIÓN SE AMPARA EN EL ART 2 DE LA LCE EN FAVOR DE QUE EXISTA UNA MAYOR CONCURRENCIA DE POSTORES.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B.1 Página: 51

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

Mediante el Informe N° 2153-2023-MPS/GDUI-SGOP, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Obras Públicas, remite su pronunciamiento, señalando lo siguiente:

¿De conformidad con el art. 16 de la Ley de Contrataciones del estado, y el art. 29 del reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, asimismo, señala que se debe asegurar la calidad técnica de la obra a ejecutar. En cuanto a la formación profesional se indica que la profesión de Ingeniero Civil o Ingeniero sanitario no es de expresa o entera naturaleza los trabajos de estudios ambientales.

Por lo tanto, siendo la pretensión del participante el modificar lo requerido de acuerdo a su interés en particular, sin tener la potestad para ello, y aunado a ello, afirma que existe restricción de manera injustificada la participación de proveedores en procedimientos de contratación, al respecto se debe aclarar que el participante expresa una apreciación sumamente subjetiva sin fundamento técnico ni legal, por lo todo lo expuesto, se decide NO ACOGER la observación formulada.¿

En tal sentido, el Comité de Selección NO ACOGE la observación del participante, puesto que, el área usuaria de la contratación no modificó los Términos de Referencia del Requerimiento, señalando que el artículo 29., numeral 29.8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: ¿El área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por error o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.¿

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No corresponde

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Nomenclatura : AS-SM-22-2023-MPS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR SANTA ISABEL, SANTA TERESITA Y JORGE CHÁVEZ 2, EN EL CENTRO POBLADO SATIPO DEL DISTRITO DE SATIPO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Ruc/código : 10200154423

Nombre o Razón social : SANTILLAN TORRES HUGO RAUL

Fecha de envío : 21/09/2023

Hora de envío : 23:13:34

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

SE OBSERVA QUE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN ESTUDIOS HIDROLÓGICOS E HIDRÁULICOS, SE RESTRINGE A INGENIERO HIDRÁULICO. POR TANTO, SE SOLICITA CONSIDERAR A INGENIERO CIVIL Y/O INGENIERO SANITARIO. DADO QUE SU FORMACIÓN PROFESIONAL ES AFÍN AL TIPO DE OBRA A EJECUTAR. LA OBSERVACIÓN SE AMPARA EN EL ART 2 DE LA LCE EN FAVOR DE QUE EXISTA UNA MAYOR CONCURRENCIA DE POSTORES.

Acápito de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B.1 **Página:** 51

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

Mediante el Informe N° 2153-2023-MPS/GDUI-SGOP, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Obras Públicas, remite su pronunciamiento, señalando lo siguiente:

¿De conformidad con el art. 16 de la Ley de Contrataciones del estado, y el art. 29 del reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, asimismo, señala que se debe asegurar la calidad técnica de la obra a ejecutar. En cuanto a la formación profesional se indica que la profesión de Ingeniero Civil o Ingeniero Sanitario no es de expresa o entera naturaleza los trabajos de estudios hidrológicos e hidráulicos.

Por lo tanto, siendo la pretensión del participante el modificar lo requerido de acuerdo a su interés en particular, sin tener la potestad para ello, y aunado a ello, afirma que existe restricción de manera injustificada la participación de proveedores en procedimientos de contratación, al respecto se debe aclarar que el participante expresa una apreciación sumamente subjetiva sin fundamento técnico ni legal, por lo todo lo expuesto, se decide NO ACOGER la observación formulada.¿

En tal sentido, el Comité de Selección NO ACOGE la observación del participante, puesto que, el área usuaria de la contratación no modificó los Términos de Referencia del Requerimiento, señalando que el artículo 29., numeral 29.8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: ¿El área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por error o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.¿

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No corresponde

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Nomenclatura : AS-SM-22-2023-MPS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR SANTA ISABEL, SANTA TERESITA Y JORGE CHÁVEZ 2, EN EL CENTRO POBLADO SATIPO DEL DISTRITO DE SATIPO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Ruc/código : 10200154423

Nombre o Razón social : SANTILLAN TORRES HUGO RAUL

Fecha de envío : 21/09/2023

Hora de envío : 23:13:34

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

SE OBSERVA LA EXPERIENCIA MÍNIMA DE VEINTICUATRO (24) MESES, COMPUTADA DESDE LA OBTENCIÓN DE LA COLEGIATURA EN EL CARGO DESEMPEÑADO COMO ESPECIALISTA EN ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS; EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DEFINITIVOS Y/O PROYECTOS DE PREINVERSION EN GENERAL DEL PERSONAL CLAVE REQUERIDO COMO ESPECIALISTA EN ESTUDIOS TOPOGRÁFICOS.

POR TANTO, SE CONSIDERA EXCESIVA DICHA EXPERIENCIA POR LOS TIEMPOS CONSIDERADOS PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTES TÉCNICOS O ESTUDIOS DE PREINVERSION.

LA OBSERVACIÓN SE AMPARA EN EL ART 2 DE LA LCE EN FAVOR DE QUE EXISTA UNA MAYOR CONCURRENCIA DE POSTORES.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: B.2 Página: 52

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

Mediante el Informe N° 2153-2023-MPS/GDUI-SGOP, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Subgerencia de Obras Públicas, remite su pronunciamiento, señalando lo siguiente:

¿De conformidad con el art. 16 de la Ley de Contrataciones del estado, y el art. 29 del reglamento, establece que el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, asimismo, señala que se debe asegurar la calidad técnica de la obra a ejecutar. Es por ello que se requiere la experiencia mínima de 24 meses computada desde la obtención de la colegiatura en el cargo desempeñado como especialista en estudios topográficos, ya que, por la naturaleza de los trabajos, envergadura de las mismas y complejidad en la elaboración del expediente técnico, el área usuaria ha optado por adecuar dicha experiencia solicitada.

Por lo tanto, siendo la pretensión del participante el modificar lo requerido de acuerdo a su interés en particular, sin tener la potestad para ello, y aunado a ello, afirma que existe restricción de manera injustificada la participación de proveedores en procedimientos de contratación, al respecto se debe aclarar que el participante expresa una apreciación sumamente subjetiva sin fundamento técnico ni legal, por lo todo lo expuesto, se decide NO ACOGER la observación formulada.¿

En tal sentido, el Comité de Selección NO ACOGE la observación del participante, puesto que, el área usuaria de la contratación no modificó los Términos de Referencia del Requerimiento, señalando que el artículo 29., numeral 29.8 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: ¿El área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por error o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.¿

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No corresponde

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Nomenclatura : AS-SM-22-2023-MPS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR SANTA ISABEL, SANTA TERESITA Y JORGE CHÁVEZ 2, EN EL CENTRO POBLADO SATIPO DEL DISTRITO DE SATIPO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Ruc/código : 10200154423

Fecha de envío : 21/09/2023

Nombre o Razón social : SANTILLAN TORRES HUGO RAUL

Hora de envío : 23:13:34

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

SIENDO ESTA LA SEGUNDA CONVOCATORIA SE HA MODIFICADO LOS FACTORES DE EVALUACIÓN RESPECTO A LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD A UN MONTO FACTURADO ACUMULADO EQUIVALENTE A 1.5 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN Y UN PUNTAJE DE [70] PUNTOS.; ADEMÁS DE LOS TRAMOS DE PUNTAJES CORRESPONDIENTES.

SE OBSERVA QUE EN LA PRIMERA CONVOCATORIA SE SOLICITABA UN MONTO FACTURADO ACUMULADO EQUIVALENTE A 2 VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN Y UN PUNTAJE DE [60] PUNTOS POR TANTO, ESTA MODIFICACIÓN, DE ACUERDO AL FORMATO N° 26 INFORME DE ANÁLISIS DE DECLARACIÓN DE DESIERTO, COMO MEDIDA CORRECTIVA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, SE DEBE GESTIONAR UNA NUEVA APROBACIÓN DE DICHO EXPEDIENTE DEBIDAMENTE SUSTENTADA.

LA OBSERVACIÓN SE AMPARA EN EL ART 2 DE LA LCE EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, EFICIENCIA, TRATO JUSTO E IGUALITARIO Y TRANSPARENCIA; EVITANDO UN EVIDENTE DIRECCIONAMIENTO DE LA CONVOCATORIA.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV

Literal: A

Página: 55

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Comité de Selección NO ACOGE la observación del participante, puesto que, se modificó los factores de evaluación reduciendo el monto facturado acumulado equivalente a 1.5 veces el valor referencial de la contratación y se incrementó el puntaje a 70 puntos, con la finalidad de reducir el riesgo de la declaración de desierto del procedimiento de selección y de garantizar el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, con la contratación oportuna del servicio de consultoría de obra, conforme el principio de eficacia e eficiencia establecido en el Artículo 2, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 (el cual incluye las modificatorias dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo N° 1444, Ley N° 31433 y Ley N° 31535), que señala: ¿El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.¿

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No corresponde

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Nomenclatura : AS-SM-22-2023-MPS-2

Nro. de convocatoria : 2

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR SANTA ISABEL, SANTA TERESITA Y JORGE CHÁVEZ 2, EN EL CENTRO POBLADO SATIPO DEL DISTRITO DE SATIPO - PROVINCIA DE SATIPO - DEPARTAMENTO DE JUNÍN

Ruc/código : 10200154423

Nombre o Razón social : SANTILLAN TORRES HUGO RAUL

Fecha de envío : 21/09/2023

Hora de envío : 23:13:34

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

SIENDO ESTA LA SEGUNDA CONVOCATORIA SE HA MODIFICADO TOTALMENTE LA METODOLOGÍA PROPUESTA RESPECTO AL CONTENIDO DE LA MISMA.

1. ANTECEDENTES

2. OBJETIVOS

3. PLAN DE TRABAJO ACORDE A LA METODOLOGÍA PROPUESTA

4. CALENDARIO DE TRABAJOS ACORDE A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

5. GESTIÓN DE RECURSOS

6. MEJORAMIENTO DEL DETALLE DE LOS ENTREGABLE Y/O INFORMES

7. DIAGNOSTICO E INFORMACIÓN DEL PROYECTO.

8. PROCESO METODOLÓGICO DEL PROYECTO MEDIANTE LA HERRAMIENTA LAST PLANNER SYSTEM.

9. IDENTIFICACIÓN DE CAUSAS DE NO CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DEL PROYECTO Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN, MÍNIMO 12 CAUSAS.

10. METODOLOGÍA DE LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE DE OBRA.

11. PROGRAMACIÓN GANT Y PERT DE LAS ACTIVIDADES DE LA

CONSULTORÍA MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

12. CONCLUSIONES

13. RECOMENDACIONES.

EN TANTO QUE EN LA PRIMERA CONVOCATORIA SE SOLICITABA

FACTOR 1: RELACIÓN DE ACTIVIDADES

FACTOR 2: UTILIZACIÓN DE RECURSO DE PERSONAL

FACTOR 3: MATRIZ DE ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDADES

FACTOR 4: CONOCIMIENTO DE LA ZONA DE LA OBRA

POR TANTO, ESTA MODIFICACIÓN, DE ACUERDO AL FORMATO N° 26 INFORME DE ANÁLISIS DE DECLARACIÓN DE DESIERTO, COMO MEDIDA CORRECTIVA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, SE DEBE GESTIONAR UNA NUEVA APROBACIÓN DE DICHO EXPEDIENTE DEBIDAMENTE SUSTENTADA.

LA OBSERVACIÓN SE AMPARA EN EL ART 2 DE LA LCE EN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD, EFICIENCIA, TRATO JUSTO E IGUALITARIO Y TRANSPARENCIA; EVITANDO UN EVIDENTE DIRECCIONAMIENTO DE LA CONVOCATORIA.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: IV

Literal: B

Página: 55

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 DE LA LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

El Comité de Selección NO ACOGE la observación del participante, puesto que, las modificaciones realizadas guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación, asimismo, se indica que se cuenta con una nueva aprobación de expediente de contratación, con los documentos sustentatorios, para la segunda convocatoria del presente procedimiento de selección, lo cual no contravine el Artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 (el cual incluye las modificatorias dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo N° 1444, Ley N° 31433 y Ley N° 31535).

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

No corresponde